

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA CRUZ MIRANDA RV: 110013103-011-2014-0089-01  
pertenencia DORALICEESCOBEDO Sustentación recurso de apelación**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 20/06/2023 9:33 AM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA CRUZ MIRANDA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 16 de junio de 2023 17:05

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** williamsaenzrueda@gmail.com <williamsaenzrueda@gmail.com>

**Asunto:** RV: 110013103-011-2014-0089-01 pertenencia DORALICEESCOBEDO Sustentación recurso de apelación

Cordial saludo,

Se remite por competencia a OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGON**

*Secretaria Administrativa de la Sala Civil*

*Tribunal Superior de Bogotá*

*PBX 6013532666 Ext. 8378*

*Línea gratuita nacional 018000110194*

*secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C*

*Bogotá D.C.*

---

**De:** William saenz rueda <williamsaenzrueda@gmail.com>

**Enviado:** viernes, 16 de junio de 2023 16:58

**Para:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** 110013103-011-2014-0089-01 pertenencia DORALICEESCOBEDO Sustentación recurso de apelación

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**[secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**E. S. D.**

Ref: 110013103-011-2014-0089-01 declarativo de pertenencia de DORALICE ESCOBEDO.

Asunto: Sustentación recurso de apelación.

**WILLIAM SÁENZ RUEDA**, apoderado del demandado BERNARDO MARTÍNEZ LEÓN, dentro del término establecido por el Art322CGP, procedo a sustentar los lineamientos generales manifestados como inconformidad, frente a la sentencia de primera instancia, proferida en febrero 27-23, solicitando se revoque en su integridad la sentencia que declara de la demandante haber adquirido por prescripción adquisitiva de dominio en inmueble ubicado en la carrera 32 43-09 sur Bogotá, como sigue...

**En cuanto a la identificación del inmueble, fallo ultra petita**

Se reitera lo manifestado en las alegaciones de conclusión, en el sentido que para la prosperidad de la acción de pertenencia, se hace necesario la identificación del *corpus*, del elemento material objeto de usucapión. Que la demanda inicial promovida en su momento ante el Juez 11 Civil del Circuito de Bogotá no incluyó linderos del inmueble objeto de adquisición, por lo que conforme los lineamientos del otrora Código de Procedimiento Civil, cuando uno de los anexos contenga la identificación del inmueble, no será necesaria la transcripción de los mismos. En nuestro caso particular la admisión de la demanda se dirigió a la prescripción adquisitiva del dominio del inmueble con matrícula inmobiliaria 50S-40009894, cuyos linderos obran en escritura pública adjunta 6246 de 1948 (Notaría 4a Bogotá), y que se reducen a la descripción de FRENTE 6,83M, FONDO 48,55M.

No obstante lo anterior, como se pudo precisar en el dictamen pericial realizado tras visita al predio, por parte del profesional LUIS CARLOS PINZÓN, los linderos encontrados tan solo fueron los siguientes: FRENTE 6,83M, FONDO 20M. Esto guarda armonía con lo identificado tras la verificación del certificado de libertad 50S-87239 (fl 171), y que coincide con el inmueble colindante por el occidente, una vez realizada por LEONIDAS MARTÍNEZ (otrora cónyuge de la demandante) la división material del predio mediante escritura pública 4530/52 (Notaría 1a Bogotá)

El juez *a-quo* halla la razón a las anteriores manifestaciones, pues una sentencia declarativa afectaría los intereses del terceros no vinculados a la actuación procesal, pero la solución que brinda es la de adecuar la sentencia a lo observado en la visita de inspección ocular con intervención de peritos, es decir modificando el tema de debate y subsanando la omisión inicial del demandante.

Dicho modo de proceder es abiertamente violatorio del principio de lealtad procesal, según el cual debe declararse la improcedencia de medios o hechos nuevos, diferentes a los invocados en la demanda inicial y su contestación, por lo que trasgrede abiertamente el debido proceso como garantía constitucional, afectando seriamente los intereses patrimoniales de mi prohijado. El violatorio del principio de imparcialidad judicial por cuanto el juez enmienda actuaciones de una de las partes dentro de un principio dispositivo, adoptando facultades inquisitorias.

Cordialmente



**WILLIAM SÁENZ RUEDA**

c.c. 79'634.817 T.P. 103462

Kr 5 16-14 Of 706 Bogotá - 3017945000

[williamsaenzrueda@gmail.com](mailto:williamsaenzrueda@gmail.com)

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA CRUZ MIRANDA RV: 1100131030112014008901  
pertenencia DORALICE ESCOBEDO Sustentación recurso de apelación**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 23/06/2023 4:03 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (71 KB)

TS CIV DRAPATRICIACRUZ 11 2014 00089 01.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA CRUZ MIRANDA

Cordial Saludo,

**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** William saenz rueda <williamsaenzrueda@gmail.com>

**Enviado:** viernes, 23 de junio de 2023 15:47

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** notificacionesjuridicasoch@hotmail.com <notificacionesjuridicasoch@hotmail.com>;

nelsonjudicial22@hotmail.com <nelsonjudicial22@hotmail.com>; LUISJAIMECUARTASMURILLO@GMAIL.COM  
<LUISJAIMECUARTASMURILLO@GMAIL.COM>

**Asunto:** 1100131030112014008901 pertenencia DORALICE ESCOBEDO Sustentación recurso de apelación

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E. S. D.**

Ref: 110013103-011-2014-0089-01 declarativo de pertenencia de DORALICE ESCOBEDO.

Asunto: Sustentación recurso de apelación.

**WILLIAM SÁENZ RUEDA**, apoderado del demandado BERNARDO MARTÍNEZ LEÓN, dentro del término establecido por el Art322CGP, procedo a sustentar los lineamientos generales manifestados como inconformidad, frente a la sentencia de primera instancia, proferida en febrero 27-23, solicitando se revoque en su integridad la sentencia que declara de la demandante haber adquirido por prescripción adquisitiva de dominio en inmueble ubicado en la carrera 32 43-09 sur Bogotá, conforme sustentación adjunta en formato .pdf

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

**secctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**E. S. D.**

Ref: 110013103-011-2014-0089-01 declarativo de pertenencia de DORALICE ESCOBEDO.

Asunto: Sustentación recurso de apelación.

**WILLIAM SÁENZ RUEDA**, apoderado del demandado BERNARDO MARTÍNEZ LEÓN, dentro del término establecido por el Art322CGP, procedo a sustentar los lineamientos generales manifestados como inconformidad, frente a la sentencia de primera instancia, proferida en febrero 27-23, solicitando se revoque en su integridad la sentencia que declara de la demandante haber adquirido por prescripción adquisitiva de dominio en inmueble ubicado en la carrera 32 43-09 sur Bogotá, como sigue...

### **En cuanto a la identificación del inmueble, fallo ultra petita**

Se reitera lo manifestado en las alegaciones de conclusión, en el sentido que para la prosperidad de la acción de pertenencia, se hace necesario la identificación del *corpus*, del elemento material objeto de usucapión. Que la demanda inicial promovida en su momento ante el Juez 11 Civil del Circuito de Bogotá no incluyó linderos del inmueble objeto de adquisición, por lo que conforme los lineamientos del otrora Código de Procedimiento Civil, cuando uno de los anexos contenga la identificación del inmueble, no será necesaria la transcripción de los mismos. En nuestro caso particular la admisión de la demanda se dirigió a la prescripción adquisitiva del dominio del inmueble con matrícula inmobiliaria 50S-40009894, cuyos linderos obran en escritura pública adjunta 6246 de 1948 (Notaría 4a Bogotá Fl.71.pdf), y que se reducen a la descripción de NORTE... 6,83M, SUR... 6,83M, ORIENTE... 49,72M, OCCIDENTE... 48,55M

No obstante lo anterior, como se pudo precisar en el dictamen pericial realizado tras visita al predio, por parte del profesional LUIS CARLOS PINZÓN, los linderos encontrados tan solo fueron los siguientes (fl.193.pdf): NORTE... 20,00M, SUR... 20,00M, ORIENTE... 6,83M, OCCIDENTE... 6,83M. Esto guarda armonía con lo identificado tras la verificación del certificado de libertad 50S-87239 (fl.223.pdf), y que coincide con el inmueble colindante por el occidente, una vez realizada por LEONIDAS MARTÍNEZ (otrora cónyuge de la demandante) la división material del predio mediante escritura pública 4530/52 (Notaría 1a Bogotá)

El juez *a-quo* halla la razón a las anteriores manifestaciones, pues una sentencia declarativa afectaría los intereses del terceros no vinculados a la actuación procesal, pero la solución que brinda es la de adecuar la sentencia a lo observado en la visita de inspección ocular con intervención de peritos, es decir modificando el tema de debate y subsanando la omisión inicial del demandante.

Dicho modo de proceder es abiertamente violatorio del principio de lealtad procesal, según el cual debe declararse la improcedencia de medios o hechos nuevos, diferentes a los invocados en la demanda inicial y su contestación, por lo que trasgrede abiertamente el debido proceso como garantía constitucional, afectando seriamente los intereses patrimoniales de mi prohijado. Es violatorio del principio de imparcialidad judicial por cuanto el juez enmienda actuaciones de una de las partes dentro de un principio dispositivo, adoptando facultades inquisitorias más apropiadas para un proceso

disciplinario, que para uno de orden declarativo de derechos donde debe primar la igualdad sustancial y procesal entre los sujetos procesales.

Si bien es cierto que en fallo de casación de Corte Suprema de Justicia en materia civil, adelantando una pesquisa en materia de deslinde y amojonamiento, se llegó a considerar sin mérito de *ratio decidendi* del asunto debatido, que no puede exigirse por la judicatura precisión matemática en cuanto a los linderos de un inmueble, la diferencia que hay entre lo declarado (en la demanda) y lo encontrado (en la inspección judicial) es tan ostensible, que no aplica la permisión otorgada por el máximo Tribunal, sin atentar contra los principios arriba indicados.

Lo anterior fuerza considerar que, bajo el principio de congruencia, el juez debe someterse al debate establecido en los hechos de la demanda y su contestación, no siendo para él permisible agregar nuevos elementos de juicio. Asimismo, por tratarse el presente debate acerca de la titularidad de bienes inmuebles, ellos imprescindiblemente deben estar identificados por su matrícula, área y linderos, lo cual constituye una exclusiva carga del demandante, y que no puede ser sustituida por facultades oficiosas.

Así las cosas, se reitera la solicitud de revocación de la sentencia, negando las pretensiones por las razones aducidas en esta sustentación.

### **En cuanto a la interversión del título**

Para acceder a la titularidad de inmuebles bajo la modalidad de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, se precisa de la demostración de ánimo de señor y dueño en la demandante, durante todo el tiempo de su posesión, y que el legislador ha previsto para el caso atendido en por lo menos 10 años continuos contados hacia atrás, desde el momento de presentación de la demanda.

El hecho 12° de la demanda de pertenencia (Fl.79.pdf) discurre en que *"Desde el año de 1980 y hasta la fecha de la presente acción de prescripción de dominio, mi poderdante ha ejercido la posesión y cuidado del predio objeto de la Litis, la cual la ha administrado y explotado económicamente inicialmente (sic) para el sustento de ella, su esposo y de su hija"*. A partir de lo cual podría afirmarse que su intención y *psiquis* posesoria proviene incluso desde 1980.

No obstante, verificados los hechos 1° a 11, se plasma en la demandante, asistida por apoderado judicial, el expreso reconocimiento que la razón de su estadía en el inmueble controvertido no es otra que su relación sentimental y posterior matrimonio con el propietario del inmueble, señor LEONIDAS MARTÍNEZ LEYVA, quien la llevó a vivir con él en ese predio adquirido antes del matrimonio, y donde de manera ininterrumpida falleció en compañía de su cónyuge (hoy demandante) en abril 14 de 2002.

Luego el hecho 13° (que debía ser demostrado y no lo fue), advierte que la explotación económica que realizaba sobre el predio de su cónyuge, se hizo *"...con más ahínco..."* tras la muerte de su marido, reconociendo entonces que el conjunto de comportamientos posesorios, antes y después de 2002, no variaron de modo significativo.

En la práctica probatoria la demostración fue precaria. Cuando son interrogadas María Hilda (casada, nacida en 1949), María Villegas (llegó al sector hace 26 años) y Blanca Parra (Conoce a DORALICE de soltera, trabajaba en una odontología, era aseadora) acerca de la razón por la cual DORALICE ESCOBEDO ocupa el inmueble discutido, son

contestes en advertir que lo fue por la relación sentimental y posterior matrimonio entre la demandante y el otrora propietario del inmueble. Y cuando se les indaga sobre la actitud de la demandante tras la muerte de LEONIDAS MARTÍNEZ, advierten que ella simplemente continuó en el inmueble, si al caso ha pintado, que no conocían la casa por dentro, no saben de ninguna mejora que haya hecho, que si al caso alguna pintura (NOTA: los vídeos de la plataforma MICROSOFT no cuentan con audio, solo con imagen, y estas referencias provienen de las transcripciones realizadas por el suscrito abogado para efectos de realizar conainterrogatorio. Dicha circunstancia no puede suscitar efectos adversos contra el demandado).

Resulta entonces, como prueba incontrastable, incluso confesada en los hechos de la demanda, que el inicio de la ocupación de DORALICE ESCOBEDO sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 50S-40009894 no fue en calidad de poseedora, toda vez que fue su legítimo propietario quien decidió destinar el predio como vivienda de la pareja. Da lo mismo advertir que la demandante, al haber ocupado el predio en coincidencia temporal y espacial con su propietario, no podría realizar actos posesorios valederos, sino tras el despojo a su propietario, o la transferencia que éste hiciera a aquélla.

Ahora bien, fallecido el propietario, se hace necesario en quien ejerce la mera tenencia una modificación sustancial en su actitud frente al inmueble en sucesión, que significa pasar de mero tenedor a poseedor, lo que la doctrina ha denominado Interversión del Título, mutación en la calidad con que actúa frente al inmueble y respecto de terceros. Esa Interversión del Título debe ser debidamente demostrada a través de la comprobación de hechos expresos, para que solo así tenga entidad suficiente para romper la presunción que proviene de la posesión legal de la herencia (Art757CC), radicada en cabeza de los herederos, y que incluye a la cónyuge supérstite en su doble opción por gananciales o por porción conyugal.

De allí el error en que incurrió el juez de primera instancia quien, tras reconocer que no hay prueba expresa que incline la balanza en favor de la Interversión, estima que ella se presume por la sola muerte de LEONIDAS MARTÍNEZ, lo cual riñe con elementales preceptos legales y jurisprudenciales que advierten de manera expresa lo contrario, como entrará a verse:

\* La Interversión del Título es la consecuencia jurídica que sobreviene por un conjunto de hechos que deben ser debidamente demostrados, no hay norma que la presuma, y sí la hay que presume la posesión legal de la herencia, que es el efecto contrario.

\* La Interversión del Título es el acompañamiento al fenómeno de la posesión, porque se dirige a desvirtuar la mera tenencia. De tal suerte debe ser demostrada tanto como la posesión misma. La posesión material no se presume, no se puede presumir la Interversión.

\* Los efectos legales de la muerte (del propietario), se encuentran plasmados --entre otros-- en los artículos 94 y 1013 del Código Civil, y en ninguno de ellos se encuentra el de la Interversión.

Lo anterior guarda armonía con la misma declaración realizada en interrogatorio de parte por DORALICE ESCOBEDO, quien tras ser preguntada acerca de su comportamiento frente a la apertura de sucesión de su cónyuge, manifestó que ella sí la abrió en el Juzgado 63; lo cual riñe abiertamente con la equívoca manifestación judicial de primera instancia. En efecto, si la demandante manifestó su interés en la sucesión de LEONIDAS MARTÍNEZ, no podría asimismo esgrimir comportamiento alguno en calidad de poseedora material de todo el inmueble (*venire contra factum propriam non valet*).

Por lo anterior, deviene apropiado revocar la sentencia impugnada, negando las pretensiones invocadas en la demanda.

### **En cuanto a la ausencia de actos de señor o dueño**

El conjunto de actos de señor o dueño no se reducen a las actividades de ocupación, mantenimiento y conservación del inmueble pretense en usucapión. Los actos de señor o dueño tienden a estar representados en circunstancias fácticas necesariamente demostrables. Es una consecuencia indefectible de la diferencia existente entre poseedores y meros tenedores: El poseedor cuenta con sentido de pertenencia, que es carente el el segundo. El poseedor cuida y conserva para sí y el mero tenedor lo hace para otro. El poseedor halla su riqueza, asienta su patrimonio, en el objeto de la posesión; el mero tenedor ni tiene riqueza, ni cuenta con patrimonio, en el objeto ocupado. De tal suerte, el poseedor realiza mejoras que aumenten el valor del objeto poseído, en tanto que el mero tenedor lo esquilma y explota pues al final no va a derivar nada del mismo.

El dictamen pericial del perito designado (Fl.206.pdf) advierte que: "*a este inmueble no se le ha realizado mejora alguna por parte de la demandante en este proceso; por el contrario es una casa de habitación con más de 50 años de construida*", manifestación enteramente coincidente con la inspección judicial objeto de videograbación realizada al inmueble, Las declaraciones de María Hilda (casada, nacida en 1949), María Villegas (llegó al sector hace 26 años) y Blanca Parra (Conoce a DORALICE de soltera, trabajaba en una odontología, era aseadora) --una vez inquiridas acerca del estado del inmueble antes y después del fallecimiento de LEONIDAS MARTÍNEZ-- de manera simple, tranquila, natural, espontánea, manifestaron que está igual que antes.

Con todo, si se quisiera acompañar la hipótesis del juez de primera instancia, en el sentido que sí fue demostrada la realización de mejoras por parte de la demandante, ellas deberían estar identificadas de manera precisa (nuevas construcciones o edificaciones), lo cual simplemente no ocurrió, y no es susceptible evidenciar. Y si de manera forzosa quisieran validarse las documentales allegadas (recibos de pagos, facturas, Fls.34-48.pdf), las mismas no cumplen los requisitos imperativamente exigidos por los Arts 253CGP y 3ºLey1231-08 en cuanto a fecha cierta de los documentos emanados de terceros y los requisitos legales de la operación de facturación.

Por lo que antecede, deviene acertado desestimar las pretensiones invocadas, erráticamente reconocidas en decisión judicial hoy impugnada, resultando procedente su revocación.

El presente escrito fue remitido en formato PDF con copia visible a las cuentas email [notificacionesjuridicasoch@hotmail.com](mailto:notificacionesjuridicasoch@hotmail.com), [nelsonjudicial22@hotmail.com](mailto:nelsonjudicial22@hotmail.com), [luisjaimecuartasmurillo@gmail.com](mailto:luisjaimecuartasmurillo@gmail.com)

Cordialmente



**WILLIAM SÁENZ RUEDA**

c.c. 79'634.817 T.P. 103462

Kr 5 16-14 Of 706 Bogotá - 3017945000

[williamsaenzrueda@gmail.com](mailto:williamsaenzrueda@gmail.com)

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA CRUZ MIRANDA RV: MEMORIAL SUSTENTANDO APELACIÓN EN EL PROCESO 11001319900320220139001**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/06/2023 8:48 AM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (316 KB)

SUSTENTO APELACION ROBERTO PEREZ AZUERO.pdf; HISTORIA CLÍNICA.docx;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA CRUZ MIRANDA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Juan Diego Manjarres Garcia <juan.manjarres01@est.uexternado.edu.co>

**Enviado:** viernes, 16 de junio de 2023 8:00

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota

<secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** pgroca59@gmail.com <pgroca59@gmail.com>; Johanna Andrea Zorro Rodriguez

<jzorro@gnbsudameris.com.co>; Procesos Judiciales - Oficina Juridica <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>;

Quejas <quejas@procuraduria.gov.co>; comunicacionespgn@procuraduria.gov.co

<comunicacionespgn@procuraduria.gov.co>; Oscar Javier Tellez Lizarazo <ojtellez@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** MEMORIAL SUSTENTANDO APELACIÓN EN EL PROCESO 11001319900320220139001

Buenas tardes, anexo el siguiente memorial en formato PDF para el proceso de la referencia.

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA DE DECISIÓN CIVIL**

M.P. Dra. María Patricia Cruz Miranda

E. S. D.

**REF. ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO DE ROBERTO PÉREZ AZUERO CONTRA BANCO GNB SUDAMERIS S.A. SE SUSTENTA APELACIÓN. RAD. 11001319900320220139001.**

**JUAN DIEGO MANJARRÉS GARCÍA**, abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de abogado de amparo de pobreza de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito acudo oportunamente ante ese Honorable Tribunal con el fin de sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 8 de mayo de 2023, proferida por la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Para tal fin, solicitamos amablemente al Tribunal revisar con detenimiento la precisión oral de los reparos que se formuló ante el juzgador *A QUO*, al igual que la sustentación que se lleva a cabo por medio de este escrito.

## **I. SÍNTESIS DE LOS REPAROS CONCRETOS**

En la audiencia de instrucción y juzgamiento, una vez se emitió la sentencia que declaró probada la excepción de prescripción de la acción de protección al consumidor y negó las pretensiones de la demanda, se precisaron oralmente cinco (5) reparos concretos contra la providencia, los cuales se resumen así:

- i)** La equivocada decisión de declarar próspera una excepción de prescripción que no fue alegada por la parte demandada.
- ii)** La desacertada valoración realizada por el juzgador *A QUO* a los medios de prueba que se recaudaron válidamente en la actuación, pues se demostró que el señor Roberto Pérez Azuero, demandante en esta acción, permanece en un delicado estado de discapacidad.
- iii)** La inaplicación del régimen constitucional nacional y supranacional de protección a las personas en estado de discapacidad.
- iv)** La inaplicación de la excepción de inconstitucionalidad frente a las normas civiles y de protección al consumidor financiero que consagran reglas de prescripción y caducidad de los derechos y acciones de las personas y
- v)** El precipitado desconocimiento de la probada concurrencia de los elementos de la responsabilidad civil contractual en cabeza de la entidad financiera demandada.

## **II. SUSTENTACIÓN DE LA ALZADA Y/O AMPLIACIÓN DE LOS REPAROS**

Trataremos de integrar la sustentación de los reparos en este acápite, empezando por los cargos **i) y iii) y v)**, que se complementan entre sí porque en el presente asunto se demostraron a cabalidad los presupuestos de la responsabilidad civil contractual en cabeza de la entidad financiera demandada, quien

a sabiendas del estado de discapacidad total del señor Pérez Azuero, en lugar de reclamar el pago de sus obligaciones a los aseguradores de las mismas, **lo constriñó, lo forzó por parte de una persona en evidentes circunstancias de debilidad manifiesta**, en franco desconocimiento de los derechos del demandante, quien se vio perjudicado por este obrar desconsiderado e irregular del Banco (*culpa del demandado, perjuicios millonarios padecidos por el actor y nexo causal entre la conducta del accionado y los perjuicios irrogados a mi representado*).

Nótese, entonces, que de forma apresurada se tuvo por probada una excepción de prescripción a favor del Banco accionado, muy a pesar de la demostrada responsabilidad civil del mismo, y lo más grave, **sin tener en cuenta que dicho medio exceptivo, por naturaleza rogado, ni si quiera fue invocado por la defensa en los escritos de contestación de la demanda y de la reforma.**

Tan claras son la ley, la jurisprudencia y la doctrina sobre el carácter rogado de la prescripción que la sentencia apelada deviene en equivocada e ilegal, pues la Delegatura Para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera no podía declararla confundiendo los dos fenómenos, toda vez que lo alegado fue una caducidad, también inexistente, instituto jurídico diferente a la prescripción de unos derechos, que al final fue lo que sentenció.

**Y es que dicha declaración no tenía cabida, porque lo que prueban los documentos regular y oportunamente allegados al proceso es que desde el punto de vista científico y médico el señor ROBERTO PÉREZ AZUERO es una persona en estado de total discapacidad**, a quien no se le pueden contabilizar términos de prescripción y caducidad, pues hacerlo deviene en odioso, ilegal e inconstitucional por desconocimiento de los tratados internacionales ratificados por Colombia para la protección de los derechos de los discapacitados.

Increíblemente la Delegatura, en lugar de aplicar la excepción de inconstitucionalidad de las normas que consagran caducidades y prescripciones de los derechos y acciones de mi prohijado, valoró las pruebas para tenerlo como una persona en pleno uso de sus facultades físicas y mentales, alejándose del material científico que acredita todo lo contrario (*reparo ii*).

Con todo respeto, nos parece equivocado que la Delegatura tuviera al señor Pérez Azuero como una persona capaz por el hecho de que ha tratado de reclamar y defender sus derechos, prerrogativa de la que no puede ser privada ninguna persona, menos aún quien padeció semejante accidente en su cráneo, quedando discapacitado, como lo demuestran las pruebas recopiladas en la actuación (historia clínica que reposa en el expediente y resumen de la misma).

Ahondando en el cargo de la indebida valoración probatoria realizada en la sentencia, nos permitimos señalar que allí se hizo referencia a normas que estuvieron vigentes desde 1873 y hasta 2009, que contradicen los tratados internacionales celebrados en 1948, 1976 y 2006.

Los sistemas jurídicos que autorizan la sustitución de la capacidad jurídica y designan a una tercera persona (curador) para que tome decisiones por la persona con discapacidad en los procesos de **interdicción e inhabilitación vulneran tales atributos a las personas con discapacidad por los Estados parte integrados de un Tratado Internacional**. Es una obligación modificar estos sistemas

jurídicos que sustraen la capacidad jurídica de las personas según sentencia del Consejo de Estado (*Sentencia 20161214143702* - artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad), **por lo que no tenía ninguna cabida negar la discapacidad del demandante porque ha querido defender, sin éxito, sus derechos.**

Tampoco podía pasarse por alto que una persona que ha perdido la funcionalidad de las neuronas del cerebro por el trauma craneoencefálico tiene consecuencias hasta el día de su muerte, **pero este hecho probado fue desconocido para negar las pretensiones de la demanda.**

Es importante resaltar que la Constitución Política es norma de normas, con la primera posición en la jerarquía del ordenamiento jurídico. Así mismo, lo son los tratados referentes a derechos humanos ratificados y adoptados por Colombia, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad (Artículo 93 de la C.N.), cuentan con el carácter de normas constitucionales. Todas las entidades tanto del sector público como del sector privado están obligadas a regirse por la Constitución y a adoptarla en su totalidad. **Todas las normas y jurisprudencia deben ajustarse a estos tratados, por lo que las normas de prescripción y de caducidad devenían en inaplicables en este litigio, por ser discriminatorias y desconocedoras de los derechos del demandante como persona en estado de discapacidad.**

La categoría superior, el carácter prevalente, preeminencia, superioridad o supremacía de los tratados y convenios internacionales en nuestro orden jurídico interno que se otorga sobre las demás clases de leyes se establece al velar por los derechos fundamentales de ciudadanos en circunstancias de debilidad manifiesta.

Por lo tanto, aplicar las normas nacionales sobre prescripción y caducidad constituyó **una postura subjetiva e inconstitucional de todas las consideraciones de la sentencia impugnada** por vulnerar la capacidad jurídica, legal y los derechos de una persona que volvió a ser discriminada en este caso (*reparo iv*).

El **derecho a la capacidad jurídica se reconoce** en la jurisprudencia nacional y en el derecho internacional de los derechos humanos como el respeto a la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad para tomar las propias decisiones y la independencia de las personas, **la no discriminación**, la igualdad de oportunidades y la accesibilidad (Artículo 3). A su vez, la CDPD obliga a los Estados parte a garantizar el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad, con las mismas opciones que las demás personas y exige que se adopten medidas efectivas y pertinentes para garantizar la plena inclusión y participación de las personas con discapacidad en la comunidad (Artículo 19) (*Capacidad Jurídica*). No es posible considerar la participación plena en la comunidad sin la capacidad jurídica para tomar decisiones relevantes para la propia vida, como por ejemplo ejercer el derecho a reclamar, que fue tomado por la Delegatura como muestra de que la discapacidad de mi representado se superó, cuando no es cierto.

El artículo 14 de la Constitución Política reconoce el derecho de todas las personas al reconocimiento de su personalidad jurídica. También lo hacen la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 3, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 16, la Convención para la

Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) en su artículo 15 y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en su artículo 12.

Los Tratados Internacionales definen que se debe garantizar el goce o ejercicio del demandante, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. (ONU, 2006, artículo 2) y ha precisado que “Con la introducción de ajustes razonables se pretende hacer justicia individual en el sentido de garantizar la no discriminación o la igualdad, teniendo en cuenta la dignidad, la autonomía y las elecciones de la persona”. (ONU, 2014: página 7). Los derechos y principios de las Personas con Discapacidad no tienen un carácter progresivo, son exigibles con un carácter inmediato, por lo que la implementación de ajustes razonables y sistemas de apoyo son vitales.

Por lo tanto, las figuras de la jurisprudencia colombiana establecidos en los fenómenos de **prescripción, caducidad, vencimiento de términos, falta de competencia, traslado a otras entidades del Estado o Particulares y otras figuras similares que se incorporaron en las consideraciones del fallo**, han negado los derechos del señor Pérez Azuero con profundas, deliberadas y malintencionadas acciones de DISCRIMINACIÓN, por ser una Persona con Discapacidad, apoyando todas las violaciones, negando la promoción de igualdad y la capacidad jurídica de acuerdo con la normatividad nacional e internacional.

El legislador aplica la **extinción de las acciones o derechos** y la **sanción** consagrada en la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, como una Acción Discriminatoria de **quien no conoce los hechos ni sus derechos para hacerlos valer**. Se constituye en un **castigo contra los derechos** de las personas con discapacidad y así lo manifestó en su sentencia la Delegatura.

Si se quiere hacer referencia a los fenómenos jurídicos inconstitucionales, las sentencias T-414/92, T-427/92, SU-961/99, T-826/04, T-608/07, T-211/09, T-651/09, **T-1018/10, T-658/11, T-738/11, T-113/13, T-136/13, T-662/13 y T-865/14** ordenan en sus consideraciones dispuso “**inaplicar el artículo 1081 del Código de Comercio específicamente el fenómeno de la prescripción extintiva extraordinaria**” y por otro lado, la “Ley 791 de 2002 modifica el artículo 2530 del Código Civil sobre la **prescripción ordinaria que puede suspenderse sin extinguirse a favor de los incapaces** (Personas con Discapacidad), pero no se puede considerar a quienes se encuentran bajo tutela o curaduría porque implica una violación de la Capacidad Jurídica según el Artículo 12 de la Carta, el Artículo 12 de la Convención, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y demás Tratados ya enunciados por vulnerar los Derechos plasmados en el Bloque de Constitucionalidad (**todos estas disposiciones y criterios fueron desconocidos en la providencia impugnada para resolver a la ligera el litigio**).

Así pues, con una sentencia como la que es materia de este recurso, **se observa la persistencia de grandes barreras para la materialización del derecho** al acceso a la justicia para las personas con discapacidad, debido al **escaso conocimiento de la normativa nacional e internacional** y de conceptos básicos sobre discapacidad, entornos, espacios y servicios no pensados para facilitar la interacción con personas con discapacidad, escaso apoyo de personal calificado para la interacción efectiva, deficiencias en los sistemas de comunicación alternativa, insuficiente presencia de ajustes razonables, entre otros aspectos.

La aplicación de los múltiples Instrumentos Internacionales consagrados en los Tratados sobre Derechos Humanos y Personas con Discapacidad que conforman el Bloque de Constitucionalidad como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1976), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que, la Convención Americana de Derechos Humanos (1976), la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad adoptada por la Asamblea General (OEA, 1999), la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de las Personas con Discapacidad (2000), la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006), el Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en Casos que Involucren Derechos de Personas con Discapacidad (*Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México (2014) los Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad (2020) elaborado por Procedimientos Especiales de Derechos Humanos de Naciones Unidas, ratificado por la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, **tenían que ser observados en este litigio para no tener por caduca la acción, ni prescritos los derechos del señor Pérez, pero infortunadamente fueron pasados por alto.**

**Las leyes, los procedimientos y las prácticas siguen discriminando a las personas con discapacidad y el sistema de justicia tiene un papel decisivo a la hora de prevenir estos casos y proporcionar reparaciones efectivas cuando se requieren, en particular si son consecuencia de leyes injustas e inaplicables, que al final la Delegatura decidió aplicar.** Garantizar el acceso a la justicia es indispensable para la gobernanza democrática y el Estado de derecho, combatir la desigualdad y la exclusión.

Por lo tanto, el fenómeno de la Prescripción es **una postura subjetiva e inconstitucional de todas las consideraciones de la Sentencia** por vulnerar la Capacidad Jurídica, Legal y los Derechos de las Personas con Discapacidad. **Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques** que, en el caso concreto, la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales es quien ejerce estas injerencias y ataques.

Como si lo anterior fuera poco, también se pasó por alto que en el año 2008, por instrucciones del Juzgado 6° Civil del Circuito, se ordena realizar el informe de un Perito médico psiquiátrico de la Rama Judicial quien confirma que al examinar los diversos exámenes Médico Psiquiátricos se observa que **los síntomas y signos son los mismos que ha venido presentando desde que recibió el trauma craneoencefálico**, situación comprensible porque las células del cerebro no son capaces de reproducirse, una vez lesionadas, y la enfermedad **persiste hasta la muerte del paciente** al igual que los **perjuicios permanentes, infortunadamente, en su salud, economía, relaciones interpersonales y laborales.** Está **plenamente de acuerdo** y confirma la validez de los conceptos nacionales e internacionales de Harvard Medical School, de la Invalidez de la Junta Regional de Calificación de Invalidez que adjudicó un 73,20% de Pérdida de Capacidad Laboral y del concepto del Dr. Orlando Mejía Mejía. En posteriores valoraciones del **Perito de la Rama Judicial** No. 6104, Dr. Germán Hernando Pachón Gómez, porque consideraba que mi caso requería un especial seguimiento desde el punto de vista psiquiátrico certifica nuevas alteraciones del estado de conciencia, episodios de agresividad, amnesia de las acciones

realizadas, que la **Interdicción Médico Psiquiátrica sea mantenida hasta que presente mejoría en el futuro**, que **no he presentado mejoría significativa en mis alteraciones ratificando la Interdicción Médico Psiquiátrica.** (mayo de 2013).

El **Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses** ratificó en el otrosí del informe que quienes deben pronunciarse sobre los hechos ocurridos durante los 18 años anteriores y sobre Historias Clínicas desborda el alcance de su examen. **Deben hacerlo quienes la suscribieron**, dentro de todo el contexto probatorio, pues **los documentos también son un medio de prueba.**

**Sobre el contexto probatorio** solicitado, **muchos de los profesionales** ya fallecieron, dejaron de ejercer la profesión o tienen edad avanzada, pero **son conceptos** éticos pronunciados por quienes cumplieron con su deber constitucional de emitir un informe pericial imparcial para colaborar con el buen funcionamiento de la administración de la justicia ante la circunstancia del estado de indefensión o de incapacidad de una de las partes. Después del estudio y análisis de todo el material científico aportado, emitió su concepto. **(Septiembre 20 de 2014).** (*Resumen Historia Clínica*).

En breve síntesis, tan grave y delicada es la discapacidad del demandante que no podían aplicarse en su contra normas que lo discriminan, que neutralizan sus derechos y que le impiden obtener la indemnización que reclama por los perjuicios que le fueron causados por la entidad demandada.

### **III. SOLICITUDES FINALES**

Por todo lo alegado y demostrado solicitamos respetuosamente a ese Honorable Tribunal que **REVOQUE** la sentencia apelada y, en lugar de ella, emita una providencia de segunda instancia **ACCEDIENDO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, IMPONIENDO LAS CONDENAS QUE ALLÍ SE RECLAMARON EN CONTRA DEL BANCO GNB SUDAMERIS.**

No se puede pasar por alto que las normas de protección al consumidor financiero (*Ley 1480 de 2011*) facultan al juzgador para emitir fallos extra y ultra petita.

Cordialmente,

-  
-  
**JUAN DIEGO MANJARRÉS GARCÍA**

T.P. No. 114.649 del C.S.D.J.

Apoderado judicial parte demandante

Este correo electrónico ha sido emitido desde un correo institucional de la Universidad Externado de Colombia, por ello tenga en cuenta: Si dentro del contenido o anexos de esta comunicación se hace la recolección, traslado o uso de datos personales, los mismos deben ser tratados conforme a la [Política de Tratamiento de datos personales de la Universidad](#). Cualquier uso que no se circunscriba a las finalidades descritas en las políticas, o se realice sin el consentimiento previo de los titulares de la información está sujeto a las sanciones previstas para dicha infracción en la normatividad colombiana. Si considera que Usted no es destinatario de esta información, le pedimos notifique de manera inmediata al

remitente y proceda a eliminar este mensaje de datos con sus anexos. La divulgación, distribución, copia o uso no autorizado podrá ser considerado como ilegal.

La responsabilidad por los comentarios u opiniones contenidas en el correo o sus anexos es exclusiva de su remitente y no compromete o representa, necesariamente, a la Universidad Externado de Colombia.

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA DE DECISIÓN CIVIL**

M.P. Dra. María Patricia Cruz Miranda

E. S. D.

**REF. ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO DE ROBERTO**

**PÉREZ AZUERO CONTRA BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**

**SE SUSTENTA APELACIÓN.**

**RAD. 11001319900320220139001.**

**JUAN DIEGO MANJARRÉS GARCÍA**, abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de abogado de amparo de pobreza de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito acudo oportunamente ante ese Honorable Tribunal con el fin de sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 8 de mayo de 2023, proferida por la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Para tal fin, solicitamos amablemente al Tribunal revisar con detenimiento la precisión oral de los reparos que se formuló ante el juzgador *A QUO*, al igual que la sustentación que se lleva a cabo por medio de este escrito.

**I. SÍNTESIS DE LOS REPAROS CONCRETOS**

En la audiencia de instrucción y juzgamiento, una vez se emitió la sentencia que declaró probada la excepción de prescripción de la acción de protección al consumidor y negó las pretensiones de la demanda, se precisaron oralmente cinco (5) reparos concretos contra la providencia, los cuales se resumen así:

- i)* La equivocada decisión de declarar próspera una excepción de prescripción que no fue alegada por la parte demandada.
- ii)* La desacertada valoración realizada por el juzgador *A QUO* a los medios de prueba que se recaudaron válidamente en la actuación, pues se demostró que el señor Roberto Pérez Azuero, demandante en esta acción, permanece en un delicado estado de discapacidad.
- iii)* La inaplicación del régimen constitucional nacional y supranacional de protección a las personas en estado de discapacidad.

- iv) La inaplicación de la excepción de inconstitucionalidad frente a las normas civiles y de protección al consumidor financiero que consagran reglas de prescripción y caducidad de los derechos y acciones de las personas y
- v) El precipitado desconocimiento de la probada concurrencia de los elementos de la responsabilidad civil contractual en cabeza de la entidad financiera demandada.

## II. SUSTENTACIÓN DE LA ALZADA Y/O AMPLIACIÓN DE LOS REPAROS

Trataremos de integrar la sustentación de los reparos en este acápite, empezando por los cargos *i) y iii) y v)*, que se complementan entre sí porque en el presente asunto se demostraron a cabalidad los presupuestos de la responsabilidad civil contractual en cabeza de la entidad financiera demandada, quien a sabiendas del estado de discapacidad total del señor Pérez Azuero, en lugar de reclamar el pago de sus obligaciones a los aseguradores de las mismas, **lo constriñó, lo forzó por parte de una persona en evidentes circunstancias de debilidad manifiesta**, en franco desconocimiento de los derechos del demandante, quien se vio perjudicado por este obrar desconsiderado e irregular del Banco (*culpa del demandado, perjuicios millonarios padecidos por el actor y nexa causal entre la conducta del accionado y los perjuicios irrogados a mi representado*).

Nótese, entonces, que de forma apresurada se tuvo por probada una excepción de prescripción a favor del Banco accionado, muy a pesar de la demostrada responsabilidad civil del mismo, y lo más grave, **sin tener en cuenta que dicho medio exceptivo, por naturaleza rogado, ni si quiera fue invocado por la defensa en los escritos de contestación de la demanda y de la reforma.**

Tan claras son la ley, la jurisprudencia y la doctrina sobre el carácter rogado de la prescripción que la sentencia apelada deviene en equivocada e ilegal, pues la Delegatura Para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera no podía declararla confundiendo los dos fenómenos, toda vez que lo alegado fue una caducidad, también inexistente, instituto jurídico diferente a la prescripción de unos derechos, que al final fue lo que sentenció.

**Y es que dicha declaración no tenía cabida, porque lo que prueban los documentos regular y oportunamente allegados al proceso es que desde el punto de vista científico y médico el señor ROBERTO PÉREZ AZUERO es una persona en estado de total discapacidad**, a quien no se le pueden contabilizar términos de prescripción y caducidad, pues hacerlo deviene en odioso, ilegal e inconstitucional por desconocimiento de los tratados internacionales ratificados por Colombia para la protección de los derechos de los discapacitados.

Increíblemente la Delegatura, en lugar de aplicar la excepción de inconstitucionalidad de las normas que consagran caducidades y prescripciones de los derechos y acciones de mi prohijado,

valoró las pruebas para tenerlo como una persona en pleno uso de sus facultades físicas y mentales, alejándose del material científico que acredita todo lo contrario (*reparo ii*).

Con todo respeto, nos parece equivocado que la Delegatura tuviera al señor Pérez Azuero como una persona capaz por el hecho de que ha tratado de reclamar y defender sus derechos, prerrogativa de la que no puede ser privada ninguna persona, menos aún quien padeció semejante accidente en su cráneo, quedando discapacitado, como lo demuestran las pruebas recopiladas en la actuación (historia clínica que reposa en el expediente y resumen de la misma).

Ahondando en el cargo de la indebida valoración probatoria realizada en la sentencia, nos permitimos señalar que allí se hizo referencia a normas que estuvieron vigentes desde 1873 y hasta 2009, que contradicen los tratados internacionales celebrados en 1948, 1976 y 2006.

Los sistemas jurídicos que autorizan la sustitución de la capacidad jurídica y designan a una tercera persona (curador) para que tome decisiones por la persona con discapacidad en los procesos de **interdicción e inhabilitación vulneran tales atributos a las personas con discapacidad por los Estados parte integrados de un Tratado Internacional**. Es una obligación modificar estos sistemas jurídicos que sustraen la capacidad jurídica de las personas según sentencia del Consejo de Estado (*Sentencia 20161214143702* - artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad), **por lo que no tenía ninguna cabida negar la discapacidad del demandante porque ha querido defender, sin éxito, sus derechos.**

Tampoco podía pasarse por alto que una persona que ha perdido la funcionalidad de las neuronas del cerebro por el trauma craneoencefálico tiene consecuencias hasta el día de su muerte, **pero este hecho probado fue desconocido para negar las pretensiones de la demanda.**

Es importante resaltar que la Constitución Política es norma de normas, con la primera posición en la jerarquía del ordenamiento jurídico. Así mismo, lo son los tratados referentes a derechos humanos ratificados y adoptados por Colombia, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad (Artículo 93 de la C.N.), cuentan con el carácter de normas constitucionales. Todas las entidades tanto del sector público como del sector privado están obligadas a regirse por la Constitución y a adoptarla en su totalidad. **Todas las normas y jurisprudencia deben ajustarse a estos tratados, por lo que las normas de prescripción y de caducidad devenían en inaplicables en este litigio, por ser discriminatorias y desconocedoras de los derechos del demandante como persona en estado de discapacidad.**

La categoría superior, el carácter prevalente, preeminencia, superioridad o supremacía de los tratados y convenios internacionales en nuestro orden jurídico interno que se otorga sobre las demás clases de leyes se establece al velar por los derechos fundamentales de ciudadanos en circunstancias de debilidad manifiesta.

Por lo tanto, aplicar las normas nacionales sobre prescripción y caducidad constituyó **una postura subjetiva e inconstitucional de todas las consideraciones de la sentencia impugnada** por vulnerar la capacidad jurídica, legal y los derechos de una persona que volvió a ser discriminada en este caso (*reparo iv*).

El **derecho a la capacidad jurídica se reconoce** en la jurisprudencia nacional y en el derecho internacional de los derechos humanos como el respeto a la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad para tomar las propias decisiones y la independencia de las personas, **la no discriminación**, la igualdad de oportunidades y la accesibilidad (Artículo 3). A su vez, la CDPD obliga a los Estados parte a garantizar el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad, con las mismas opciones que las demás personas y exige que se adopten medidas efectivas y pertinentes para garantizar la plena inclusión y participación de las personas con discapacidad en la comunidad (Artículo 19) (*Capacidad Jurídica*). No es posible considerar la participación plena en la comunidad sin la capacidad jurídica para tomar decisiones relevantes para la propia vida, como por ejemplo ejercer el derecho a reclamar, que fue tomado por la Delegatura como muestra de que la discapacidad de mi representado se superó, cuando no es cierto.

El artículo 14 de la Constitución Política reconoce el derecho de todas las personas al reconocimiento de su personalidad jurídica. También lo hacen la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 3, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 16, la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) en su artículo 15 y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en su artículo 12.

Los Tratados Internacionales definen que se debe garantizar el goce o ejercicio del demandante, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. (ONU, 2006, artículo 2) y ha precisado que “Con la introducción de ajustes razonables se pretende hacer justicia individual en el sentido de garantizar la no discriminación o la igualdad, teniendo en cuenta la dignidad, la autonomía y las elecciones de la persona”. (ONU, 2014: página 7). Los derechos y principios de las Personas con Discapacidad no tienen un carácter progresivo, son exigibles con un carácter inmediato, por lo que la implementación de ajustes razonables y sistemas de apoyo son vitales.

Por lo tanto, las figuras de la jurisprudencia colombiana establecidos en los fenómenos de **prescripción, caducidad, vencimiento de términos, falta de competencia, traslado a otras entidades del Estado o Particulares y otras figuras similares que se incorporaron en las consideraciones del fallo**, han negado los derechos del señor Pérez Azuero con profundas, deliberadas y malintencionadas acciones de DISCRIMINACIÓN, por ser una Persona con

Discapacidad, apoyando todas las violaciones, negando la promoción de igualdad y la capacidad jurídica de acuerdo con la normatividad nacional e internacional.

El legislador aplica la **extinción de las acciones o derechos** y la **sanción** consagrada en la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, como una Acción Discriminatoria de **quien no conoce los hechos ni sus derechos para hacerlos valer**. Se constituye en un **castigo contra los derechos** de las personas con discapacidad y así lo manifestó en su sentencia la Delegatura.

Si se quiere hacer referencia a los fenómenos jurídicos inconstitucionales, las sentencias T-414/92, T-427/92, SU-961/99, T-826/04, T-608/07, T-211/09, T-651/09, **T-1018/10, T-658/11, T-738/11, T-113/13, T-136/13, T-662/13** y T-865/14 ordenan en sus consideraciones dispuso **“inaplicar el artículo 1081 del Código de Comercio específicamente el fenómeno de la prescripción extintiva extraordinaria”** y por otro lado, la “Ley 791 de 2002 modifica el artículo 2530 del Código Civil sobre la **prescripción ordinaria que puede suspenderse sin extinguirse a favor de los incapaces** (Personas con Discapacidad), pero no se puede considerar a quienes se encuentran bajo tutela o curaduría porque implica una violación de la Capacidad Jurídica según el Artículo 12 de la Carta, el Artículo 12 de la Convención, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y demás Tratados ya enunciados por vulnerar los Derechos plasmados en el Bloque de Constitucionalidad **(todos estas disposiciones y criterios fueron des conocidos en la providencia impugnada para resolver a la ligera el litigio)**.

Así pues, con una sentencia como la que es materia de este recurso, **se observa la persistencia de grandes barreras para la materialización del derecho** al acceso a la justicia para las personas con discapacidad, debido al **escaso conocimiento de la normativa nacional e internacional** y de conceptos básicos sobre discapacidad, entornos, espacios y servicios no pensados para facilitar la interacción con personas con discapacidad, escaso apoyo de personal calificado para la interacción efectiva, deficiencias en los sistemas de comunicación alternativa, insuficiente presencia de ajustes razonables, entre otros aspectos.

La aplicación de los múltiples Instrumentos Internacionales consagrados en los Tratados sobre Derechos Humanos y Personas con Discapacidad que conforman el Bloque de Constitucionalidad como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1976), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que, la Convención Americana de Derechos Humanos (1976), la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad adoptada por la Asamblea General (OEA, 1999), la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de las Personas con Discapacidad (2000), la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006), el Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en Casos que

Involucren Derechos de Personas con Discapacidad (*Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México (2014) los Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad (2020) elaborado por Procedimientos Especiales de Derechos Humanos de Naciones Unidas, ratificado por la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, **tenían que ser observados en este litigio para no tener por caduca la acción, ni prescritos los derechos del señor Pérez, pero infortunadamente fueron pasados por alto.**

Las leyes, los procedimientos y las prácticas siguen discriminando a las personas con discapacidad y el sistema de justicia tiene un papel decisivo a la hora de prevenir estos casos y proporcionar reparaciones efectivas cuando se requieren, en particular **si son consecuencia de leyes injustas e inaplicables, que al final la Delegatura decidió aplicar.** Garantizar el acceso a la justicia es indispensable para la gobernanza democrática y el Estado de derecho, combatir la desigualdad y la exclusión.

Por lo tanto, el fenómeno de la Prescripción es **una postura subjetiva e inconstitucional de todas las consideraciones de la Sentencia** por vulnerar la Capacidad Jurídica, Legal y los Derechos de las Personas con Discapacidad. ***Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques*** que, en el caso concreto, la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales es quien ejerce estas injerencias y ataques.

Como si lo anterior fuera poco, también se pasó por alto que en el año 2008, por instrucciones del Juzgado 6° Civil del Circuito, se ordena realizar el informe de un Perito médico psiquiátrico de la Rama Judicial quien confirma que al examinar los diversos exámenes Médico Psiquiátricos se observa que **los síntomas y signos son los mismos que ha venido presentando desde que recibió el trauma craneoencefálico**, situación comprensible porque las células del cerebro no son capaces de reproducirse, una vez lesionadas, y la enfermedad **persiste hasta la muerte del paciente** al igual que los **perjuicios permanentes, infortunadamente, en su salud, economía, relaciones interpersonales y laborales**. Está **plenamente de acuerdo** y confirma la validez de los conceptos nacionales e internacionales de Harvard Medical School, de la Invalidez de la Junta Regional de Calificación de Invalidez que adjudicó un 73,20% de Pérdida de Capacidad Laboral y del concepto del Dr. Orlando Mejía Mejía. En posteriores valoraciones del **Perito de la Rama Judicial No. 6104, Dr. Germán Hernando Pachón Gómez**, porque consideraba que mi caso requería un especial seguimiento desde el punto de vista psiquiátrico certifica nuevas alteraciones del estado de conciencia, episodios de agresividad, amnesia de las acciones realizadas, **que la Interdicción Médico Psiquiátrica sea mantenida hasta que presente mejoría en el futuro, que no he presentado mejoría significativa en mis alteraciones ratificando la Interdicción Médico Psiquiátrica.** (mayo de 2013).

El **Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses** ratificó en el otrosí del informe que quienes deben pronunciarse sobre los hechos ocurridos durante los 18 años anteriores y sobre Historias Clínicas desborda el alcance de su examen. **Deben hacerlo quienes la suscribieron**, dentro de todo el contexto probatorio, pues **los documentos también son un medio de prueba**.

**Sobre el contexto probatorio** solicitado, **muchos de los profesionales** ya fallecieron, dejaron de ejercer la profesión o tienen edad avanzada, pero **son conceptos** éticos pronunciados por quienes cumplieron con su deber constitucional de emitir un informe pericial imparcial para colaborar con el buen funcionamiento de la administración de la justicia ante la circunstancia del estado de indefensión o de incapacidad de una de las partes. Después del estudio y análisis de todo el material científico aportado, emitió su concepto. **(Septiembre 20 de 2014)**. (*Resumen Historia Clínica*).

En breve síntesis, tan grave y delicada es la discapacidad del demandante que no podían aplicarse en su contra normas que lo discriminan, que neutralizan sus derechos y que le impiden obtener la indemnización que reclama por los perjuicios que le fueron causados por la entidad demandada.

### **III. SOLICITUDES FINALES**

Por todo lo alegado y demostrado solicitamos respetuosamente a ese Honorable Tribunal que **REVOQUE** la sentencia apelada y, en lugar de ella, emita una providencia de segunda instancia **ACEDIENDO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, IMPONIENDO LAS CONDENAS QUE ALLÍ SE RECLAMARON EN CONTRA DEL BANCO GNB SUDAMERIS**.

No se puede pasar por alto que las normas de protección al consumidor financiero (*Ley 1480 de 2011*) facultan al juzgador para emitir fallos extra y ultra petita.

Cordialmente,



---

**JUAN DIEGO MANJARRÉS GARCÍA**

T.P. No. 114.649 del C.S.D.J.

Apoderado judicial parte demandante

## RESUMEN HISTORIA CLÍNICA

Para los efectos pertinentes, me permito resumir **mi historia clínica** y los archivos adjuntos que la respaldan.

Inicialmente, mi discapacidad era de tipo neurológica con una Calificación de la **PCL del 73,20%** con la siguiente explicación científica:

- La **calificación de la Junta Regional de Invalidez** emitida en abril de 2003 determinó una PCL del 73,20%. El **diagnóstico motivo de la Calificación eran las secuelas del trauma craneoencefálico** ocurrido en junio 1 de 1996, las alteraciones de las funciones mentales por la disfunción (desarreglo o alteración en el funcionamiento) del hemisferio izquierdo del cerebro y daño del lóbulo temporal izquierdo (menor volumen) ocasionada por la retracción cortical (de la corteza del cerebro) malácica (blandura anormal) por el trauma ocasionado con la bola de golf. Esta enfermedad es incurable y me impedirá por siempre realizar labores remunerativas. La calificación determina que existe Deficiencia del 40% (Calificación Máxima Posible del 50%), Discapacidad del 9,20% (Calificación Máxima Posible del 20%) y Minusvalía del 24% (Calificación Máxima Posible del 30%) para un total del 73,20%. Un análisis simple y sencillo establece que la Deficiencia equivale al 80%, la Discapacidad al 46% y la Minusvalía al 80%, lo que demuestra nuevamente la Discapacidad Mental Absoluta. La Calificación dio como resultado una PCL del 73,20% proveniente del 40% (Deficiencia) más 9,20% (Discapacidad) y más 24% (Minusvalía). Dicha calificación establece que requería de Ejecución Ayudada, Asistida, Dependiente, Incrementada o de mayor grado y dependía de terceros para desarrollar las actividades de mi vida con relación a mi Conducta, Comunicación, Cuidado de la Persona, Locomoción, Disposición del Cuerpo, Destreza y la Situación para desarrollar cualquier actividad de mi vida. Para emitir la Calificación, la Junta evaluó pruebas científicas desde junio 12 de 1996 hasta agosto 2 de 2002 pero determinó que **la Fecha de Estructuración de la Calificación** erróneamente en mayo 28 de 2002, en lugar desde la fecha del trauma.

No tenía de capacidad de vestirme por mis propios medios, menos la capacidad mental para firmar un poder o una conciliación.

Previo y posterior al examen y dictamen de la Junta, existen diferentes conceptos científicos que me permito relacionar:

- Dos **fotografías que demuestran el desorden neurológico** del cerebro entre 1996 hasta 2014 y un análisis comparativo con **estudios electroencefalográficos** con resultados normales, realizados en septiembre de 2016 y enero de 2019.
- Ya había **ratificado el Dr. Tito Perilla** la existencia de la hemorragia en el hemisferio temporal del cerebro con una hipertensión en la parte interna del cráneo con **crisis caracterizadas** por la pérdida del sentido de la orientación, de ubicación, desorientándose y con ausencia de los hechos de acuerdo con valoraciones en 1997 y 2002.
- **Harvard Medical School diagnostica** el cuadro postraumático, alteraciones de la memoria, cambios emocionales con irritabilidad, problemas de la aceptación de su realidad, pérdida de conciencia, amnesia, permanentes crisis sensitivas, trastornos motores y episodios convulsivos cuyo mecanismo es desconocido y no es controlado. **Esta enfermedad compromete severamente la calidad de vida, en la medida en que afecta la independencia de los pacientes y produce efectos psicológicos, sociales, económicos y legales.**
- En el **examen del Dr. Orlando Mejía**, encuentra rasgos de carácter como agresividad, descontrol de impulsos, apatía, cambios drásticos en los roles ocupacional, social y familiar, fases depresivas e hipersensibles con **ideas y gestos suicidas**, distraído con el transcurso del tiempo, falta de concentración para secuencias lógicas de cálculo, simbolización y abstracción complejas, dificultades para retener, evocar y procesar información reciente, cuadro de

un paciente depresivo, triste, ansioso, adinámico, lentitud psicomotora, alteración duradera de la personalidad, trastorno de personalidad orgánico de origen post traumático, efecto fisiológico de origen postraumático, la alteración produce un deterioro laboral, social y de otras áreas de la actividad del paciente. Su concepto desde el punto de vista psiquiátrico, por las alteraciones encontradas, conforma una **Incapacidad Total y Permanente** para desempeñarse en actividades laborales remunerativas que exijan competencia, cálculo, simbolización y abstracción indolentes. Es un deterioro cognoscitivo permanente según los estudios científicos internacionales. De acuerdo con los conceptos jurídicos de prescripción, me ratifica como una **persona incapaz**.

- El mismo **Fondo de Pensiones** ratifica que estaba imposibilitado para realizar cualquier labor remunerativa a consecuencia de la lesión corporal ya que la Incapacidad (Nueva entidad que **me cataloga como incapaz**) es de carácter total y debió ser declarada desde el 1 de junio de 1996 pues mi condición comenzó desde esta fecha hasta la emisión de la certificación. (mayo de 2003)
- De igual manera, **Colmena Salud EPS** confirma que el paciente está imposibilitado para realizar cualquier actividad remunerativa a consecuencia de la lesión causada por el trauma craneoencefálico ya que su **incapacidad es de carácter Total, Permanente e Irreversible** y debió ser declarada desde junio 1 de 1996. Es una nueva entidad que me **declara incapaz por la dificultad para hacer las actividades en cualquier ámbito de la vida**. (julio de 2003)
- En el año 2008, por instrucciones del Juzgado 6° Civil del Circuito, se ordena un Peritazgo médico psiquiátrico que le correspondió al Dr. Germán Hernando Pachón Gómez practicarlo. En su reporte, el **Perito de la Rama Judicial** confirma que al examinar los diversos exámenes Médico Psiquiátricos se observa que **los síntomas y signos son los mismos que ha venido presentando desde que recibió el trauma craneoencefálico**. Lo anterior es comprensible teniendo en cuenta que las células del cerebro no son capaces de reproducirse, por lo que una vez lesionadas, la enfermedad **persiste hasta la muerte del paciente** al igual que los **perjuicios permanentes, infortunadamente, en su salud, economía, relaciones interpersonales y laborales**. Está **plenamente de acuerdo** y confirma la validez de los conceptos nacionales e internacionales del Dr. José Halperin de Harvard Medical School, del dictamen de la Invalidez de la Junta Regional de Calificación de Invalidez que adjudicó un 73,20% de Pérdida de Capacidad Laboral y del concepto del Dr. Orlando Mejía Mejía.
- Certificado del **Dr. Antonio Schlesinger Piedrahita** ratificando la Epilepsia Postraumática de difícil control con episodios convulsivos frecuentes (crisis parciales simples y complejas) que se asocian a **alteraciones del estado de conciencia, episodios de agresividad y amnesia de las acciones realizadas**. (mayo de 2010)
- Nuevo reporte del **Perito de la Rama Judicial** No. 6104, Dr. Germán Hernando Pachón Gómez, que certifica nuevas alteraciones del estado de conciencia, episodios de agresividad, amnesia de las acciones realizadas y **que la Interdicción Médico Psiquiátrica sea mantenida hasta que presente mejoría en el futuro**. (mayo de 2011). Un último reporte del **Perito de la Rama Judicial** No. 6104, Dr. Germán Hernando Pachón Gómez, que certifica que **no he presentado mejoría significativa en mis alteraciones ratificando la Interdicción Médico Psiquiátrica desde su inicio en el año 2003**, ya que no podía contradecir la errada fecha de estructuración de la Calificación de la Junta Regional de Invalidez. (mayo de 2013). Las valoraciones del Dr. Pachón continuaron porque consideraba que mi caso requería un especial seguimiento desde el punto de vista psiquiátrico.
- **Aliansalud EPS** (Antes Colmena Salud EPS) se emitió conceptos sobre **mi pronóstico de rehabilitación** que no es favorable y **mi pronóstico funcional** es considerado como desfavorable teniendo en cuenta las actividades de la vida diaria y las actividades básicas cotidianas relacionadas con los diagnósticos de Hipertensión Arterial, Aneurisma Aórtico, Falla Cardíaca Crónica, Epilepsia Tipo Motor Generalizado y Cardiomiopatía Dilatada según la valoración del Médico Laboral de Prestaciones Económicas. (agosto de 2014).
- El **Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses** ratificó que ya no era una persona interdicto. En el otro sí del informe hace constar que pronunciarse sobre los hechos ocurridos durante los 18 años anteriores y sobre Historias Clínicas desborda el alcance de su examen. **Deben hacerlo quienes la suscribieron**, dentro de todo el contexto probatorio y bajo la gravedad de juramento, pues **los documentos también son un medio de prueba**. (octubre de 2014).

- **Sobre el contexto probatorio** que solicita Medicina Legal, **muchos de los profesionales** ya fallecieron, dejaron de ejercer la profesión o tienen edad avanzada, pero **son conceptos** éticos pronunciados por quienes cumplieron con su deber constitucional de **emitirlos con los conocimientos técnicos, científicos, artísticos o especializados**, los cuales se requieren en un proceso judicial para ilustrar a la autoridad sobre algún tema en particular. Emitieron un concepto pericial como **personas que por sus características realizaron un informe imparcial**. La Corte Constitucional determina el deber de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia ante la circunstancia del estado de indefensión o de incapacidad de una de las partes.
- Existen **gran cantidad** de exámenes científicos y valoraciones de prestigiosos médicos especializados en el **campo de la neurología, neurocirugía y psiquiatría** desde la fecha del trauma causado con la bola de golf en junio 1 de 1996 hasta la fecha. Dicho material probatorio ratifica las patologías para que sean consideradas al aplicar las Leyes con mayor categoría frente a aquellas con inferior jerarquía

No se ha podido demostrar científicamente **si los avances asumidos por otra parte del cerebro en mi patología neurológica** son temporales o definitivos por lo que **la recomendación es permanecer con la incierta calidad de vida actual**.

El **diagnóstico motivo de la nueva Calificación** de la Junta Regional de Invalidez realizada en noviembre 21 de 2014 se refiere a **Hipertensión Esencial (Primaria) o Hipertensión Arterial, Cardiomiopatía dilatada, Aneurisma de la Aorta en Enfermedades Clasificadas en otra parte y Secuelas de Traumatismo Intracraneal**. Continúo siendo una persona con discapacidad al tener una **PCL del 65,65%** realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez en el año 2014 continuando con una PCL superior al 50% (Concepto constitucional y Decreto 1507 de 2014 - Para el estado de invalidez, esta fecha debe ser determinada en el momento en el que la persona evaluada alcanza el cincuenta por ciento (50%) de pérdida de la capacidad laboral u ocupacional).

- The **Gerald McGinnis Cardiovascular Institute y traducción de Best Doctor** como el Hospital más importante a nivel mundial en el campo de Cardiología conceptuó en julio 15 de 2013 que **las convulsiones y medicamentos convulsivos podrían explicar algunos de los síntomas del paciente y existe la tentación de racionalizarlo así**. No se recomienda la cirugía, aunque el paciente tiene una ectasia anulo aórtica hasta que la válvula aórtica bicúspide tenga un tamaño de 50 mm (Recientemente 50mm). Si el paciente presenta diversos trastornos, la medida de 45 mm determinaría el momento de la intervención. **Cuando el Seno de Valsalva llegue a los 55 mm o cuando la aorta ascendente llegue a los 50 mm, el paciente alcanzará el umbral para una intervención quirúrgica**. La presión sobre las paredes del corazón causa que el músculo cardíaco aumente de grosor (Hipertrofia) y puede llegar a producir un daño permanente. Los aneurismas pueden romperse y causar una hemorragia grave o incluso la muerte. Los 27 expertos que analizaron el caso no conocen a ningún experto en Latinoamérica para practicar la cirugía que sólo podría tener ventajas.
- Los diversos conceptos de Ecocardiogramas transtorácicos de marzo 13 de 2014 de la **Clínica Shaio**, la **Clínica del Country** de abril 23 de 2014 y el **Centro Médico Imbanaco** de julio 23 de 2018 ratificaron en diversas oportunidades y con diferentes pruebas científicas que las medidas del Seno de Valsalva y de la aorta ascendente alcanzaron el umbral para una intervención quirúrgica. El Centro Médico Imbanaco en los Exámenes de Diagnóstico no Invasivos de agosto 4 de 2016 ratifica que las medidas superaron el umbral para una intervención quirúrgica y la existencia de cambios degenerativos leves en columna axial evaluada.
- La consulta de Colmedica Medicina Prepagada de marzo 15 de 2014 confirma a un paciente con **ectasia anulo aórtica y aneurisma de aorta ascendente** con diámetros aumentados soy un **candidato para cirugía**. No se solicita estudio con medio de contraste por **riesgo de ruptura de la Aorta**.

- La Valoración de Medicina Preventiva de Bienestar IPS afiliada a la EPS Aliansalud ratificó en diciembre 2 de 2014 que el paciente **no puede padecer episodios de estrés**, está **imposibilitado de realizar esfuerzos físicos** y requiere conducción permanente.

La Discapacidad Sistemática por el serio problema cardíaco, aneurisma de la raíz aórtica y la aorta ascendente, de manera inexplicable dejó de crecer, pero alcanzó los límites máximos permitidos y requiero de una prioritaria cirugía. **Son secuelas del trauma** craneoencefálico de 1996. Es de pleno conocimiento de la comunidad científica nacional e internacional que los **riesgos para la reparación abierta de aneurisma** (Cirugía de Corazón Abierto) que se presentan en mi caso son enfermedad del corazón, insuficiencia renal, enfermedad pulmonar, accidente cerebrovascular pasado y otros problemas de salud serios. American Accreditation Health Care Commission ([www.urac.org](http://www.urac.org)) (1997 – 2022) y U.S. National Library of Medicine del U.S. Department of Health and Human Services, National Institutes of Health (Bibliografía: enero 8 de 2022 y febrero 4 de 2022) <https://ssl.adam.com/content.aspx?productid=118&pid=5&qid=007392&site=annumr.adam.com&login=TRUV1989>, <https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/007392.htm>, <https://espanol.kaiserpermanente.org/es/health-wellness/health-encyclopedia/he.cirug%C3%ADa-abierta-para-reparar-un-aneurisma-a%C3%B3rtico-abdominal.abn3540#:~:text=La%20cirug%C3%ADa%20abierta%20es%20el%20m%C3%A9todo%20tradicional%20de,en%20el%20abdomen%20o%20al%20costado%20del%20abdomen> y [Endovascular versus open repair of abdominal aortic aneurysm in 15-years' follow-up of the UK endovascular aneurysm repair trial 1 \(EVAR trial 1\): a randomised controlled trial | Read by QxMD](https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC6848441/). Conceptos profesionales de prestigiosos cirujanos cardiovasculares en Colombia y en el Mundo rechazan la posibilidad de una cirugía ya que existe un elevado riesgo de muerte, poca probabilidad de supervivencia y no existe científico que suministre la anestesia porque protegen su prestigio de médicos y anesthesiólogos.

En razón a que los síntomas y signos de la Incapacidad Total, Permanente e Irreversible en el lugar donde recibió el trauma craneoencefálico; la imposibilidad que las células del cerebro sean capaces de reproducirse una vez que son lesionadas, la enfermedad persiste desde la fecha del trauma craneoencefálico en el hemisferio parietal izquierdo hasta la muerte del paciente sin modificación alguna al igual que los perjuicios permanentes en su salud, economía, relaciones interpersonales y laborales; los Pronósticos de rehabilitación no favorable y funcional desfavorable para las actividades de la vida diaria y las actividades básicas cotidianas; la imposibilidad de ejercer ningún tipo de labor remunerativa; y; las secuelas por la Hipertensión, Cardiomiopatía y Aneurisma cardíaco se constituye en una **DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA** desde 1996, fecha y lugar del trauma. El Diagnóstico motivo de la calificación tendría un incremento en la Pérdida de Calificación Laboral en lugar de una disminución dentro de los cuales se deben tener en cuenta la Locomoción, Destreza, Situación, la edad y demás aspectos en la valoración de las Minusvalías.

Por lo tanto, continuó siendo una persona con discapacidad al tener una PCL superior al 50%. De la misma manera, la recomendación en el campo de la cardiología es permanecer con la incierta calidad de vida actual.

Aunque no integran la Rama Judicial, también son fundamentales en el acceso a la justicia las siguientes instancias: El **Perito** es una **persona con conocimientos técnicos, científicos, artísticos o especializados**, los cuales se requieren en un proceso judicial para ilustrar a la autoridad sobre algún tema en particular. El perito no es de ninguna de las partes, es una persona que por sus características realiza un informe imparcial, sin importar a quién beneficie. El servicio de peritos puede ser prestado por la Policía Judicial, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, entidades públicas o privadas, y particulares especializados en la materia de que se trate. El perito presenta un informe escrito, el cual constituye la base de la opinión

pericial pedida por la parte que propuso la práctica de la prueba. Los servicios periciales por parte de los funcionarios del Estado son gratuitos.

## ARCHIVOS ADJUNTOS HISTORIA CLÍNICA NEUROLÓGICA

### FOTOGRAFÍA No. 1

*Fotografía previa, donde figura mi rostro, antes de practicar el electroencefalograma cuando presentaba un gran desorden neurológico.*

### FOTOGRAFÍA No. 2

*Fotografía del electroencefalograma dónde se demuestra el desorden neurológico respaldado por todos los científicos nacionales e internacionales y diferentes valoraciones de exámenes, todos ellos de innumerables profesionales en el campo de la neurología. Dicha circunstancia puede ser comprobada por la Junta de Regional de Calificación de Invalidez, Peritos de la Rama Judicial y el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses.*

### NEUROLOGICA 1

1. *Resumen de urgencias de Junio 11 al 14 de 1996 de la Fundación Santa Fe de Bogotá donde se muestran las lesiones en la región temporal izquierda y una lentificación temporal con contusión y edema que explican la causa de la crisis convulsiva y la dificultad de expresión. (Pág. 1)*
2. *Resumen de Historia Clínica del Dr. Juan Armando Mejía Cordovez, Neurocirujano de Septiembre 5 de 1996 con sus recomendaciones y secuelas que se estiman en un período de dos (2) años para poderlas determinar. (Pág. 3)*
3. *Informe de Valoración Neuropsicológica de la Dra. Patricia Montañez de Noviembre de 1996 donde se concluye alteraciones en la memoria, del habla y cambios emocionales con irritabilidad, exacerbación de rasgos de personalidad y problemas de aceptación de mi realidad actual. (Pág. 5)*
  - a. *Alteraciones de Memoria episódica, que considero más un trastorno secundario a problemas atencionales, de ansiedad y de incapacidades de concentración por interferencias somáticas.*
  - b. *Alteraciones más del habla que del lenguaje, con el síndrome de acento extranjero, sin marcado agramatismo.*
  - c. *Cambios emocionales, con irritabilidad, exacerbación de rasgos promorbidos de personalidad y problemas de aceptación de su realidad actual.*
4. *Resumen de Historia Clínica del Dr. Tito A. Perilla Cepeda, Neurocirujano de Marzo 4 de 1997 donde confirma que las crisis están caracterizadas por pérdida del sentido de la orientación, de ubicación, desorientándose y con ausencia de los hechos correlacionado con el trauma cráneo encefálico. (Pág. 8)*
5. *Resultado de una Resonancia Magnética cerebral practicada en la Fundación Santa Fe de Bogotá en Mayo 26 de 2000 donde el examen demuestra una zona de atrofia focal postraumática con compromiso del cerebro. (Pág. 9)*
6. *Valoración del Servicio de Neurofisiología de la Fundación Clínica Shaio de Marzo 20 de 2002 con lentificación inespecífica y sin focalización definida. (Pág. 10)*
7. *Valoración del Dr. Saul Alberto Palomino de Julio 19 de 2002 donde confirma que la lesión traumática es irreversible que produce incapacidad para mi nivel de funcionamiento y que puede agravarse sin control adecuado. (Pág. 11)*
8. *Informe de Valoración Neuropsicológica de la Dra. Eugenia Solano en Agosto 2 de 2002 en cuyas conclusiones se observan inconsistencias que sugieren que sus alteraciones funcionales tengan una explicación distinta a un eventual deterioro cognoscitivo permanente. (Pág. 13)*

9. *Resumen de Historia Clínica del Dr. Tito A. Perilla Cepeda, Neurocirujano de Septiembre 3 de 2002 donde confirma que las crisis están caracterizadas por pérdida del sentido de la orientación, de ubicación, desorientándose y con ausencia de los hechos. (Pág. 16)*
10. *Valoración del Dr. Orlando Mejía Mejía, Médico Psiquiatra, con un diagnóstico de trastorno de personalidad orgánico de origen postraumático que conforman una incapacidad total y permanente para desempeñarse en actividades laborales que exijan competencia, cálculo, simbolización y abstracción indementes. (Pág. 17)*
11. *Informe de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca donde establece la pérdida de Capacidad Laboral del 73.20% y determina la Invalidez por Enfermedad Común y ratificada por el Fondo de Pensiones y Cesantías de Abril 21 de 2003. Determinó la fecha de estructuración de la invalidez en el año 2002 aunque los análisis de las pruebas científicas se hicieron desde 1996, fecha del trauma, por lo que es incomprensible que la estructuración no se calificara desde 1996. (Pág. 19)*
12. *Valoración de Harvard Medical School de Febrero 10 de 2003 solicitada por la Dra. Perla Alvarez, de Colmena Salud, cuyos diagnósticos se explican por sí solos al confirmar que el paciente presentó episodios de pérdida de conciencia y amnesia de los mismos. Esta enfermedad compromete severamente la calidad de vida, en la medida en que afecta la independencia de los pacientes y produce efectos psicológicos, sociales económicos y legales. De igual forma ratifica la pérdida de conciencia y recomienda la resección quirúrgica con el uso de electrodos profundos. Así mismo destaca las precauciones generales a seguir dentro de las cuales está el apoyo psicológico y el uso de antidepresivos. Está valoración es realizada por el Dr. Jose A. Halperin, MD. (Pág. 22)*
13. *Certificación de BBVA Horizontes Pensiones y Cesantías donde confirma que la imposibilidad de realizar cualquier actividad remunerativa a consecuencia de la lesión corporal y que la Incapacidad es de carácter Total y debió ser declarada desde Junio 1 de 1996 pues la condición médica comenzó desde esa fecha. Es posible que Seguros de Vida Colpatria haya ocultado dicha información a la Junta Regional de Calificación de Invalidez. (Pág. 25)*
14. *Certificación de la EPS Colmena Salud (Hoy Aliansalud) donde establece que quedo imposibilitado para realizar cualquier actividad remunerativa a consecuencia de la lesión corporal y que la Incapacidad es de carácter Total, Permanente e Irreversible y debió ser declarada desde Junio 1 de 1996, fecha del accidente. Es posible que Seguros de Vida Colpatria haya ocultado dicha información a la Junta Regional de Calificación de Invalidez. (Pág. 26)*
15. *Historia Clínica Básica del Neurocirujano Dr. Juan Armando Mejía de Agosto 6 de 2003 donde ratifica la Incapacidad Total, Permanente e Irreversible en Agosto 6 de 2003 después de un seguimiento desde Mayo 22 de 2000. (Pág. 27)*
16. *Informe de valoración neuropsicológica de las Doctoras Margarita Benito y Tati ana Castellanos de Octubre de 2005 en cuyos diagnósticos definen una alteración severa en funciones amnésicas a nivel explícito verbal y visual (volumen de evocación muy por debajo de lo esperado). (Pág. 29)*

**Nota:** Como consta en el numeral 12, Colmena Salud, hace constar lo compleja de la patología neurológica y no puedo ratificar si dicha entidad me envió a la Facultad de Medicina de Harvard y su clínica, la prestigiosa Universidad Internacional envió personal médico para que realizara las valoraciones en Colombia o cómo fue el procedimiento para que emitieran dichos conceptos.

## **NEUROLOGICA 2**

17. *Examen practicado por el Dr. Germán H. Pachón G en su calidad de perito nombrado por el Honorable Juez 6° Civil del Circuito de Bogotá donde está acorde con todos los exámenes practicados, en especial con los definidos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, por los profesores del Harvard Medical School y del Dr. Orlando Mejía Mejía practicado en Agosto 25 de 2008. (Pág. 1)*
18. *Resonancia Magnética practicada en Septiembre 1 de 2008 por Resonancia Magnética de Colombia donde persiste el lecho definido de secuela postraumática en la corteza del lóbulo temporal izquierdo. (Pág. 6)*
19. *Valoración de la Dra. Alexandra Salcedo Monsalve de la Clínica del Country en Octubre 16 de 2008 donde establece una nueva crisis convulsiva con de privación de sueño que generó el hurto de un vehículo a mi servicio. (Pág. 7)*

20. *Evaluación neuropsicológica de la Dra. María Claudia Angulo de Diciembre de 2008 que en resumen presento compromiso de atención y de la actividad amnésica en el almacenamiento y recobro de la información verbal. (Pág. 9)*
21. *Certificación de BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías donde confirma que el valor de la pensión era por la suma de \$ 549.321 en el año 2009. (Pág. 10)*
22. *Comunicación de BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías donde informan el cambio de modalidad de pensión para que sea pagada por BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. Es de extrañar dicho cambio cuando debió hacerse desde la fecha del trauma craneoencefálico. (Pág. 11)*
23. *Certificación de la EPS Colmedica donde establece que existe un riesgo inminente para la vida y la salud si no se me suministra un medicamento de Agosto 19 de 2009 y cuyo original reposa en los archivos médicos de la EPS, hoy Aliansalud. (Pág. 12)*
24. *Nueva valoración del médico tratante, Dr. Antonio Schlesinger, donde define que los episodios convulsivos se asocian a alteraciones del estado de conciencia y episodios de agresividad y de amnesia de los mismos, lo que me ha llevado a la realización de algunos hechos de los cuales no fui consciente y que he presentado adecuada evolución que me han permitido realizar mis actividades cotidianas expedido en Mayo 4 de 2010. (Pág. 13)*
25. *Nuevo examen practicado por el Dr. Germán H. Pachón G en su calidad de perito auxiliar de la Justicia 6104 donde establece que los episodios de mayor alteración psiquiátrica e interdicción médico psiquiátrica se presentaron entre Mayo de 2003 hasta Febrero de 2008, según valoración de Marzo 15 de 2011, fecha en la cual autoriza para realizar actividades cotidianas pero que se debe continuar el tratamiento con medicación anticonvulsiva y controles periódicos. (Pág. 14)*
26. *A raíz de la INTERDICCION caracterizada por episodios que se asocian a alteraciones del Estado de Conciencia, Episodios de Agresividad y Amnesia de los mismos fue valorado nuevamente en Mayo 11 de 2011 por el Dr. Germán Hernando Pachón Gómez, como Perito de la Rama Judicial 6104, presentando nuevamente las mismas patologías por lo que recomendó que debía continuar con los tratamientos y confirmó que la INTERDICCION MEDICO PSIQUIATRICA, ya declarada en su concepto anterior, debía ser mantenida hasta que presentara mejoría en el futuro. (Pág. 15)*
27. *En una última valoración del mismo Dr. Pachón Gómez de fecha Mayo 9 de 2013, obrando nuevamente en su calidad de Perito de la Rama Judicial 6104 C. S. J., ratificó su INTERDICCION MEDICO PSIQUIATRICA y recomendando mantener el mismo tratamiento en espera de lograr una mejoría significativa. (Pág. 16)*
28. *Valoración del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses según oficio de Septiembre 20 de 2014 donde certificaron que ya que no presento interdicción alguna pero de acuerdo con el otrosí de dicho informe quienes deben pronunciarse sobre los hechos ocurridos durante los 18 años anteriores son quienes suscribieron los dictámenes médicos, dentro de todo el contexto probatorio y bajo la Gravedad de Juramento pues los documentos son también un medio de prueba. (Pág. 17)*

### **NEUROLÓGICA 3**

29. *Electroencefalograma realizado en Septiembre 1 de 2016 por Neurofic cuyo resultado se encuentra dentro de los límites normales. (Pág. 1)*
30. *Electroencefalograma realizado en Enero 10 de 2019 por Neurofic cuyo resultado se encuentra dentro de los límites normales. (Pág. 5)*

### **NEUROLÓGICA 4**

*Consulta con el Neurólogo Dr. Jahir Andrés Miranda Acuña de la IPS Clínica La Castellana, adscrita a EPS Sura, donde confirma que desde 1996 padecía Epilepsia secundaria a traumatismo (**libre de crisis hace 10 años**), Deterioro cognitivo postraumático con recuperación parcial espontaneo, Paciente **estable clínicamente**, actualmente **asintomático** y con **actividades cotidianas diarias normales**. (Pág. 1)*

31. *Pendiente Valoración mediante pruebas neuropsicológicas.*

A raíz de los innumerables abusos y maltratos que incluyen la violación del Derecho Internacional Humanitario donde se incluyen los Derechos de las Personas con Discapacidad empezaron mis padecimientos de tipo cardiaco en el año 2009 aunque no tenía el uso de mis facultades mentales.

## ARCHIVOS ADJUNTOS HISTORIA CLÍNICA CARDIACA

### CARDIOLÓGICA 1

1. *Sobre un examen de RX de Tórax se encuentra en Diciembre de 2009 una Cardioangioesclerosis cuando empezaron sus problemas cardiacos por el estrés generado. (Pág. 1)*
2. *Preocupante valoración de la Fundación Santa Fe de Bogotá en Diciembre 8 de 2012 donde encuentran que la Raíz Aórtica presenta un aneurisma de 4,8 cm y de la Aorta Ascendente de 5,5 cm. (Pág. 2)*
3. *Concepto de The General McGinnis Cardiovascular Institute de acuerdo al concepto del Dr. Robert Biederman MD en el numeral 7 de la traducción recomienda que cuando el Seno de Valsalva alcance los 55 mm o la aorta ascendente alcance los 50 mm, el paciente cruzará el umbral para una intervención quirúrgica y que no conoce ningún experto en Latinoamérica para el seguimiento del paciente y que en los Estados Unidos de América se practicaría el procedimiento quirúrgico para preservación de las válvulas con unas ventajas considerables. (Pág. 3)*
4. *Traducción de Best Doctor del Informe del Dr. Biederman, (Pág. 14)*
5. *Valoración de la Fundación Clínica Shaio en Marzo 13 de 2014 donde se demuestran que las medidas de la dilatación de la Raíz Aórtica, la Aorta Ascendente y los Senos de Valsava superan los límites y es prioritaria la cirugía. (Pág. 26)*
6. *Historia Clínica de Colmedica Medicina Prepagada de Marzo 15 de 2014 donde ratifican que ya es candidato para cirugía y que no se realizan pruebas con medio de contraste por riesgo de la ruptura de la aorta. (Pág. 28)*
7. *La Valoración de la Clínica del Country en Abril 13 de 2014 demuestra que las medidas de la dilatación de la Raíz Aórtica, la Aorta Ascendente y los Senos de Valsava superan los límites y es prioritaria la cirugía ratificando las medidas máximas permitidas para la misma que hacen cada vez más riesgosa la demora en realizarla. (Pág. 31)*

### CARDIOLÓGICA 2

8. *Valoración del Dr. Miguel Angel Jaimés de Bienestar IPS, adscrita a Aliansalud EPS, de Diciembre 2 de 2014 donde conceptúa que el paciente no puede ser sometido a estrés ya que empeora su patología. (Pág. 1)*
9. *Valoración del Dr. Miguel Angel Jaimés de Bienestar IPS, adscrita a Aliansalud EPS, de Enero 2 de 2015 donde conceptúa que el paciente no puede realizar esfuerzos físicos y requiere de conducción vehicular permanente. (Pág. 2)*

### CARDIOLÓGICA 3

10. *Eco cardiograma - Tras esofágico de Agosto 4 de 2016 realizado en el Centro Médico Imbanaco ratificando las mediciones del Aneurisma (Dilatación) de la Raíz Aortica y de la Aorta Ascendente. (Pág. 1)*
11. *Examen de Holter realizado en Julio 4 de 2017 por el Dr. William Cárdenas. (Pág. 2)*
12. *Radiografía del Tórax de Julio 22 de 2018 realizado en el Centro Médico Imbanaco donde no se evidencian signos de Derrame Pleural en la Raíz Aortica ni en la Aorta Ascendente. (Pág. 10)*
13. *Angiotac de la Aorta Torácica y de la Aorta Abdominal con una Impresión Diagnóstica no Absoluta de Julio 22 de 2018 realizado en el Centro Médico Imbanaco realizado por un fuerte dolor torácico. (Pág. 11)*
14. *Eco cardiograma Estrés Ejercicio de Julio 23 de 2018 realizado en el Centro Médico Imbanaco ratificando las mediciones del Aneurisma (Dilatación) de la Raíz Aortica y de la Aorta Ascendente. (Pág. 13)*

## CARDIOLÓGICA 4

15. Consulta de Cardiología de Enero 25 de 2019 realizada en Cardio Prevent SAS, entidad adscrita a IPS Sura, ya que Colmedica Medicina Prepagada comenzó a dejar prestar los servicios aunque el Contrato estaba vigente. (Pág. 1)
16. Angiotomografía de la Aorta Torácica Contrastada de Febrero 14 de 2019 realizada en Dinamica IPS ratificando una vez más las mediciones del Aneurisma (Dilatación) de la Raíz Aortica y de la Aorta Ascendente con la recomendación de continuar con el seguimiento sin presentarse ruptura de la Aorta. (Pág. 2)

## CARDIOLÓGICA FOTOS

17. Impresiones gráficas de la acelerada Dilatación de la Raíz Aortica y de la Aorta Ascendente durante el primer año de presentarse la patología.

*Nota: Es de pleno conocimiento científico que los riesgos para la reparación abierta de aneurisma (Cirugía de Corazón Abierto) que se presentan en mi caso son enfermedad del corazón, accidente cerebrovascular pasado, etc. así como diversas complicaciones de acuerdo con la actualización de Mayo 8 de 2019 de U.S. National Library of Medicine del U.S. Department of Health and Human Services, National Institutes of Health.*

## CONCEPTOS MEDICINA LABORAL DE ALIANSALUD EPS

1. Concepto de ALIANSALUD EPS de Agosto 1 de 2014 donde la Dra. Clara Bustos Clavijo en su carácter de Médico Laboral de Prestaciones Económicas determinó como concepto que el pronóstico funcional como paciente es DESFAVORABLE y su proceso de rehabilitación es NO FAVORABLE por los diagnósticos y tratamientos de Hipertensión Arterial, Aneurisma Aórtico, Falla Cardíaca Crónica, Epilepsia tipo motor generalizado y Cardiomiopatía Dilatada, después de revisar todo su historial médico y los conceptos de la IPS, entidad adscrita a la EPS. (Pág. 1)
2. Respuesta negativa de ALIANSALUD EPS a la solicitud para que la cirugía de Reparación de la Aorta se realice en los Estados Unidos de América ya que en Latinoamérica no existe profesional ni tecnología porque los riesgos son mayores al tener un accidente cerebro vascular pasado. (Pág. 3)

*Nota: Aliansalud EPS es una compañía de BANMEDICA al igual que Colmedica Medicina Prepagada.*

## NUEVA CALIFICACIÓN DE LA JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C.Y CUNDINAMARCA

*Certificado médico expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C y Cundinamarca donde me notifica en Noviembre 27 de 2014 el porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral con un total del 65.65% que es superior al 50%, entidad que es reglamentada mediante Decreto 1352 de 2013 (Ministerio de Trabajo). El diagnóstico motivo de la Calificación se basa en la Hipertensión Esencial (Primaria), Cardiomiopatía Dilatada, Aneurisma de la Aorta y Secuelas de Traumatismo Intracraneal.*

REPARTO QUEJA 032-2021-00001-03 DRA MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbtacendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 23/06/2023 10:29 AM

Para:Reparto Sala Civil <repartotutelassalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (219 KB)

142OficioTribunalRecursoQueja.pdf; 143CERTIFICACION TRIBUNAL.pdf; 00indiceExpedienteDigital2021-001.xlsm;

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito recurso de queja, para los fines pertinentes



Rama Judicial  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA  
SALA CIVIL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO  
ASIGNACION POR CONOCIMIENTO PREVIO

110013103032202100001 03

FECHA DE IMPRESION 23/06/2023

PAGINA 1

GRUPO RECURSOS DE QUEJA

REPARTIDO AL MAGISTRADO

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
026	5346	23/06/2023

IDENTIFICACION	NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL	PARTE
192664011	CLIMACO ALONSO GONZALEZ	DEMANDANTE
52766652	DIANA MILENA LEITON Y OTROS	DEMANDADO

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA  
PRESIDENTE

אמנת המבחן והתקנת גורם קודם

Elaboró: díopez  
BOG305SR

|110013103032202100001 03

RAMA JUDICIAL  
 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
 S E C R E T A R I A  
 SALA CIVIL  
 Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C  
 Teléfono: 4233390

Magistrado : **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**

Procedencia : 032 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103032202100001 03

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Ejecutivo Singular

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido\_Abonado : ABONADO

Demandante : CLIMACO ALONSO GONZALEZ

Demandado : DIANA MILENA LEITON Y OTROS

Fecha de reparto : 23/06/2023

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

KATHERINE ANGEL VALENCIA

Oficial Mayor

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil

Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305

Teléfono: 4233390 Ext. 8349.

Fax: Ext. 8350 - 8351

Bogotá, Colombia.

E-mail: kangelv@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Enviado: miércoles, 21 de junio de 2023 9:37

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota &lt;rprocesosctsba@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Asunto: Remite Recurso Queja Sentencia Proceso 032-2021-0001

 [11001310303220210000100 \(D\) EjecutivoSingular](#)


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
 Carrera 10 # 14 -33 Piso 15  
 Edificio Hernando Morales Molina  
 Bogotá

**POR FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SUS ANEXOS.**

Cordial Saludo

Señores Tribunal (reparto)

Por medio del presente envié expediente de la referencia para surtir el recurso de alzada interpuesto contra la providencia aquí dictada. (Recurso de Queja)

Adjuntos:

- Enlace de Acceso al Proceso 2021-0001

 [11001310303220210000100 \(D\) Ejecutivo Singular](#)

-Oficio dirigido al Tribunal Superior de Bogotá, en pdf.

-Índice Electrónico Proceso, en Excel.

**Carolina Sánchez Arévalo**

Escribiente

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**QUEJA 032 2021 00001 03 DRA MARTHA ISABEL GARCIA  
SERRANO [11001310303220210000103](https://www.gub.uy/11001310303220210000103) LINK PROCESO**

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR RAMIREZ CARDONA RV: Memorial sustentación recurso de apelación (11001-31-03-006-2008-00429-04)**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

&lt;secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Jue 22/06/2023 4:40 PM

Para:2 GRUPO CIVIL &lt;2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (125 KB)

Trib. Supe (006-2008-00429-04) sustentacion recurso apel.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR RAMIREZ CARDONA

Cordial Saludo,

**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR****Secretario Sala Civil****Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá****Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305****Teléfono 423 33 90 Extensión 8349****Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Jorge Pinilla Cogollo <pinillajorge8@hotmail.com>**Enviado:** jueves, 22 de junio de 2023 16:32**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

&lt;secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;; Secretaria Sala Civil Especializada Restitucion Tierras - Seccional Bogota &lt;secrbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;; jforero\_silva@hotmail.com &lt;jforero\_silva@hotmail.com&gt;

**Asunto:** Memorial sustentación recurso de apelación (11001-31-03-006-2008-00429-04)

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras

Mag. OSCAR HUMBERTO MARTINEZ CARDONA

E. S. D.

**Ref:** Proceso Declarativo - Ejecución trámite posterior**Demandante:** MARIA MARGARITA NAVARRO TRUJILLO**Demandado:** GUILLERMO ESTUPIÑAN MOJICA**Radicado No.** 11001-31-03-006-2008-00429-04

JORGE PINILLA COGOLLO, mayor y vecino de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, adjunto memorial con sustentación del recurso de apelación contra la sentencia anticipada de fecha 14 de diciembre de 2021 del Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá.

Atentamente,

JORGE PINILLA COGOLLO  
C.C. No. 19.246.045 de Bogotá  
T.P. No. 18.803 del C. S. de la J.

Señor Magistrado

OSCAR HUMBERTO MARTINEZ CARDONA

SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

E. S. D.

REFERENCIA: Declarativo – Ejecución Tramite posterior

DEMANDANTE: María Margarita Navarro Trujillo

DEMANDADO: Guillermo Estupiñán Mujica

RADICACION: 110013103006200810042904

En mi condición de apoderado de la parte demandante procedo a sustentar el Recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia anticipada de fecha 14 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, en virtud de la cual declaro probada la excepción denominada “Prescripción de la acción” propuesta por la parte ejecutada, declaro terminado el proceso ejecutivo de la referencia, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y condeno en costas a la parte actora, con el fin de que la revoque y en su lugar ordene al juez de primera instancia que continúe con el desarrollo de las distintas etapas o fases del proceso.

Sustento este recurso en las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

En relación a la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada es necesario hacer un historial cronológico de este proceso ejecutivo.

En el caso concreto se libró mandamiento de pago el 14 de abril de 2015 y se adiciono al mandamiento de pago mediante auto de fecha 27 de mayo de 2015, posteriormente el Juez de conocimiento y ante el fracaso de la notificación personal ordeno emplazar al demandado GUILLERMO ESTUPIÑAN MOJICA, surtido el emplazamiento se designó el curador AD-LITEM el cual se notificó de los autos de 14 de abril y 27 de mayo de 2015 que contenían el mandamiento de

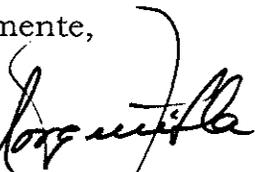
pago inicial y la adición posterior, emanados ambas providencias del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, el día 18 de enero de 2018; dicho curador contesto extemporáneamente la demanda por lo que procedía dictar sentencia que ordenara seguir adelante la ejecución, sin embargo, ese despacho judicial ordeno notificar en forma personal al demandado mediante providencia del 6 de agosto de 2019, posteriormente la parte demandada constituyo apoderado judicial y el Jugado 47 Civil del Circuito de Bogotá mediante providencia del 17 de febrero de 2020 notificada por estado el 18 de febrero del mismo año ordeno tenerlo por notificado por conducta concluyente de la orden de pago y de todas las providencias proferidas en el tramite ejecutivo así como del auto que negó el incidente de nulidad a partir de la notificación por estado de dicha providencia, es decir, a partir del 18 de febrero de 2020, en ese orden de ideas, existían dos notificaciones de los mandamientos de pago una del 18 de enero de 2018 realizada por el curador ad-litem y otra por conducta concluyente del 18 de febrero de 2020.

Así las cosas, teniendo en consideración que el artículo 2536 establece que la acción ejecutiva se prescribe por 5 años es de claridad meridiana que el fenómeno de la prescripción no ha operado, por cuanto la notificación del curador ad-litem no fue declarada nula y el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada le fue negado mediante providencia del 17 de febrero de 2020.

En ese orden de ideas, y con fundamento en los argumentos precedentemente expuestos, comedidamente solicito al ad – quem que profiera sentencia de segunda instancia revocando en todos sus términos la sentencia anticipada de fecha 14 de diciembre de 2021.

Del señor Magistrado.,

Atentamente,



JORGE PINILLA COGOLLO

C.C. No. 19.246.045 de Bogotá

T.P. No. 18.803 del C. S. de la